Expediente: **1138/25**
Carátula: **HERRERA GONZALO MAXIMILIANO C/ LOGISTICAS INTEGRALES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOGISTICAS INTEGRALES S.A., -DEMANDADO
20313229808 - HERRERA, Gonzalo Maximiliano-ACTOR
20201631948 - SALAS, MARTIN MIGUEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1138/25

H105026041254

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "HERRERA, GONZALO MAXIMILIANO c/ LOGÍSTICAS INTEGRALES S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1138/25.-

San Miguel de Tucumán 03 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el planteo de nulidad, efectuado por el Sr. Martín Miguel Salas el día 22/10/2025, en contra de la notificación realizada en fecha 25/08/2025 y de los actos procesales dictados en su consecuencia, en especial el decreto del 25/09/2025.

ANTECEDENTES DEL CASO

La parte coaccionada, por presentación digital del 22/10/2025, planteó la nulidad de la cédula de notificación cursada el 25/08/2025 y de los actos procesales dictados como consecuencia de aquella.

Expresó que tomó conocimiento de la existencia del presente juicio al realizar una auditoría interna a través del SAE y, que el día 25/08/2025 se diligenció cédula de notificación de demanda al Sr. Salas en calle 24 de septiembre N° 719, PISO 9, de esta ciudad.

Asimismo, afirmó que aquel domicilio no es el real y actual del codemandado, dado que su domicilio real es en calle Estanislao del Campo 1163.

Requirió se retrotraiga el proceso al momento de la contestación de demanda y el otorgamiento del plazo de ley a los fines de oponer las defensas correspondientes.

Aseveró que se violentó su derecho de defensa y que no consintió con lo actuado en este proceso.

Agregó que la notificación del traslado de demanda no cumplió con la finalidad perseguida y que al no haber sido consentida por la parte afectada es totalmente procendente la declaración de nulidad solicitada.

Corrido traslado de ley, el accionante contestó el planteo mediante presentación de fecha 28/10/2025.

Indicó que la notificación fue realizada conforme la normativa correspondiente. Citó los arts. 202 y 203 del CPCCT.

Refirió que la notificación se realizó en calle 24 de Septiembre 719, piso 7 y no en el piso 9 como mencionó la contraria.

Asimismo, agregó que fue el Sr. Ulises Brito quien recibió la cédula y no Ulises Barros como lo señaló el codemandado.

Argumentó que de las actuaciones de la SET, acompañadas en la demanda, surge que el domicilio del Sr. Martín Salas es el mismo que ahora desconoce.

Mencionó, además, que en el juicio: "Ibañez, Jesús Nicolas c/Servicios Privados Postales SA y otro s/ cobro de pesos", Expte. N° 1300/18, se realizaron numerosas notificaciones en el domicilio ahora cuestionado.

Finalmente, solicitó el rechazo de la presentación de la contraparte con expresa imposición de costas a su cargo.

Mediante presentación del 29/12/2025, la Agente Fiscal de la I Nominación, presentó dictamen respecto al planteo de nulidad incoado por el coaccionado, aconsejando su rechazo.

Por decreto del 30/12/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

1.- Conforme surge de las constancias informáticas de autos:

- Mediante decreto del 18/08/2025 se dispuso:

"*... 6) Proveyendo el escrito de demanda y su ampliación, cítese y emplácese a los demandados, Sr.* ***MARTÍN MIGUEL SALAS****, en el domicilio denunciado sito en la calle 24 de Septiembre N° 719, 7° piso de esta ciudad* ...".

- El 01/09/2025 la Oficina de Mandamientos y Notificaciones informó que el 25/08/2025, a horas 09:22, se entregó la cédula librada en el domicilio arriba indicado, al Sr. Ulises Brito, quien la recibió en el carácter de empleado.

- Posteriormente, por providencia del 25/09/2025 se dispuso tener por incontestada la demanda incoada contra el Sr. Salas.

1.1. Ahora bien, de las constancias obrantes en autos se advierte que el traslado de la demanda fue diligenciado en el mismo domicilio en el cual el Sr. Martín Miguel Salas fue notificado de la audiencia fijada ante la Secretaría de Estado de Trabajo, conforme surge del expediente administrativo N° 5753/H/181/2024, acompañado a estos autos con fecha 04/12/2025.

Cabe destacar que en dicha audiencia compareció la parte actora y, por el coaccionado, el Dr. Martínez Marconi, en carácter de apoderado del mismo, circunstancia que permite inferir razonablemente que la notificación cuestionada ingresó efectivamente en la esfera de conocimiento del codemandado.

Asimismo, si bien el coaccionado invoca que en su Documento Nacional de Identidad consta un domicilio distinto al consignado en autos, lo cierto es que tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la validez de la notificación practicada.

En efecto, más allá de dicha afirmación, el interesado no ha acompañado elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente que el domicilio denunciado en estas actuaciones no constituía su residencia real, habitual o lugar de desenvolvimiento laboral al momento de diligenciarse la cédula, limitándose a efectuar una mera manifestación unilateral, carente de respaldo documental.

Cabe tener presente, además, que el artículo 223, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán —aplicable supletoriamente al proceso laboral— dispone expresamente que:

"*… Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado*."

En virtud de ello, corresponde considerar que la notificación practicada el 25/08/2025 fue válida, toda vez que cumplió su finalidad, la cual era garantizar y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, no verificándose en consecuencia agravio alguno que justifique su nulidad.

Así lo declaro.-

2.- Conforme a lo meritado, y estando de acuerdo con lo dictaminado, mediante presentación del 29/12/2025, por la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de nulidad del codemandado, en contra de la notificación efectuada el 25/08/2025 y del decreto de fecha 25/09/2025.

Así lo declaro.-

3.- REAPERTURA DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la nulidad planteada por la empresa demandada, corresponde: **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente expediente por providencia del 27/10/2025, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí

establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la accionada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad al Sr. Martín Miguel Salas.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de nulidad incoado por el coaccionado MARTÍN MIGUEL SALAS, en contra de la notificación realizada en fecha 25/08/2025 y de la providencia de fecha 25/09/2025, por lo meritado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en estos autos, por providencia del 27/10/2025, a partir de la notificación de la presente.

III) IMPONER LAS COSTAS: al codemandado vencido en su totalidad, conforme a lo considerado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 1138/25 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 03/02/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.